

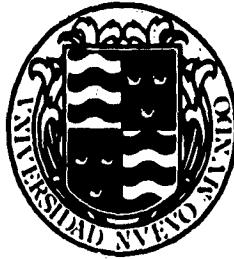
878509

# UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México

8  
24



## LA SUSPENSION DE PAGOS EN EPOCA DE CRISIS Y RECESION ECONOMICA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

**KARIM FRANCISCO MARTINEZ LIZARRAGA**

DIRECTOR DE TESIS; LIC. MANUEL FAGUAGA RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MIS PADRES,  
A ANA KARINA,  
Y A JORGE GASTELUM.**

## **INTRODUCCION**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### ***Antecedentes Históricos de la Suspensión de Pagos***

##### **A.- ROMA**

##### **B.- ESPAÑA**

- B.1. LAS SIETE PARTIDAS
- B.2. LAS ORDENANZAS DE BILBAO
- B.3. OTRAS

##### **C. FRANCIA**

- C.1. CODIGO DE NAPOLEON
- C.2. OTRAS

##### **D. MEXICO**

- D.1. CODIGO DE 1824
- D.2. CODIGO DE COMERCIO DE 1884
- D.3. CODIGO DE COMERCIO DE 1889
- D.4. OTROS ANTECEDENTES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943
- D.5. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943

##### **E. OPINIONES DOCTRINALES**

- E.1. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- E.2. CERVANTES AHUMADA
- E.3. ALBERTO DOMINGUEZ DEL RIO

## **CAPITULO SEGUNDO**

### ***Estado Jurídico de la Suspensión de Pagos***

- A.- HIPOTESIS NORMATIVA EN LA DECISION POR LA SUSPENSION DE PAGOS**
  
- B.- ¿POR QUE SUSPENSION DE PAGOS Y NO LA QUIEBRA?**
  
- C.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE PAGOS.**
  - C.1. ARTICULO 395 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.**
  - C.2. ARTICULO 396 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.**

## **CAPITULO TERCERO**

### ***Procedimiento***

- A. ELEMENTOS PERSONALES QUE PARTICIPAN.**
  - A.1. EL JUEZ**
  - A.2. EL SINDICO**
  - A.3. LA INTERVENCION**
  - A.4. LA JUNTA DE ACREEDORES.**
  - A.5. EL MINISTERIO PUBLICO**
  - A.6. EL SUSPENSO.**
  
- B. ADMISION Y DECLARACION DE SUSPENSION**
  - B.1. PRINCIPALES PUNTOS DE LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS.**

**C. EFECTOS DE LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS**

- C.1. VENCIMIENTO ANTICIPADO DE TODAS SUS DEUDAS.
- C.2. PARALIZACION DE COBRO Y PAGO DE CREDITOS ANTERIORES.
- C.3. PARALISIS DE LOS JUICIOS EN CURSO.
- C.4. PROHIBICIONES AL SUSPENSO.

**CAPITULO CUARTO**

***Forma en que termina y diferencias con la Quiebra***

**A. FORMAS DE CONCLUIR LA SUSPENSION**

- A.1. CELEBRACION DE CONVENIO.
- A.2. DECLARACION DE QUIEBRA POR FALTA DE CONVENIO Y POR CONVERSION DE LA SUSPENSION A QUIEBRA.
- A.3. EL PAGO TOTAL SIN CONVENIO.

**B.- DIFERENCIAS ENTRE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS**

- B.1. EN CUANTO A LA INICIATIVA JUDICIAL.
- B.2. RESPECTO A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.
- B.3. RESPECTO A LA ADMINISTRACION DEL NEGOCIO.
- B.4. EN CUANTO A EL CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL CONVENIO.

**CAPITULO QUINTO**

***Aportación al Campo del Derecho***

**A. ADMINISTRACION EN MANOS DEL SUSPENSO.**

**B.- PROPOSICION DE QUE UN DELEGADO DE LA JUNTA DE ACREEDORES ADMINISTRE LOS BIENES Y CONTINUE LAS OPERACIONES ORDINARIAS DEL SUSPENSO.**

**CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA**

## **LEGISLACION**

## **INTRODUCCION**

La época que nos ha tocado vivir actualmente, en la que acontecimientos políticos, movimiento de mercados bursátiles, especulaciones, rumores de golpe de estado, entre otros, son predominantes en la vida económica del país, y la verdad que estamos frente a grandes problemas de carácter económico, tanto profesionistas en lo individual como personas físicas con actividades empresariales, así como empresas de todo tipo; ante tales circunstancias el comerciante es quien ha visto reducidas sus metas de crecimiento.

Así las cosas al comerciante en lo individual o colectivo, se le presenta una figura jurídica por medio de la cual puede prevenir un colapso económico, ésta es la Suspensión de pagos, un medio por el cual, sin abusar de ésta puede llegar a un convenio de pago con acreedores y así estar en la posibilidad de reencontrar el rumbo de su negocio.

La motivación más importante que encontré para la realización de mi tesis profesional respecto a este tema, es que en la actualidad trabajo para un Despacho Jurídico, y nos hemos encontrado que algunos deudores de nuestros clientes se encuentran en Suspensión de Pagos, me ha tocado



vivirla de cerca, tanto en tribunales especializados del Distrito Federal, así como tramitadas ante jueces del orden común en diferentes entidades federativas de nuestro país.

En esta época de crisis y recesión económica, en donde los precios nos pueden variar a la alza de un día para otro, en la cual el deslizamiento del dólar norteamericano, y el alza en las tasas de interés, pega muy duro al comercio organizado, dando como consecuencia que el comerciante que deba dinero tanto a bancos como a proveedores de bienes y servicios, se encuentre en una situación apremiante que lo incline cada día más a decidirse a acogerse a los beneficios de la Suspensión de Pagos.

El trabajo que he realizado va encaminado a lo jurídico de esta institución, sin dejar pasar algunos de los factores económicos a que la Suspensión de Pagos sea tan socorrida hoy en día como medio de llegar a un acuerdo con los acreedores del comerciante fallido, quiero aclarar que este es el punto que siempre apoyaré en este juicio universal y advierto que cualquier solicitud de Suspensión para efecto de tener una patente para dejar de pagar o medida para ganar tiempo no se admite en ninguna parte de mi trabajo, ya que se apoya la medida en los términos del legislador, con las limitaciones que se hicieron como propuesta de mi trabajo.

Los antecedentes que encontré de la Suspensión de Pagos, son muy variados, creo que logré el objetivo de compenetrarnos un poco en lo que fue esta figura jurídica con nuestros antepasados y si observamos durante la lectura de los antecedentes, nos podemos dar cuenta que nuevamente Europa prevalece en la historia del derecho mundial, ya que éstas fueron civilizaciones muy adelantadas en lo que se refiere a instituciones de carácter legal.

Una vez analizada la historia dejaré plasmado un sentimiento muy personal, que creo lo logré, y que fue precisamente cómo un comerciante en apuros económicos se decide por la Suspensión de Pagos, es muy fácil decir ahí está el beneficio que nos otorga la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero entender sus fundo, su naturaleza y aplicarlo a la práctica, no es fácil, es muy importante pienso yo, que el comerciante encuentre una justificación válida a la solicitud de esta figura jurídica, y no lo haga porque existe en la ley, éste debe saber los compromisos que adquiere y que los sepa aquilatar, es algo por lo que siempre estaré abogando.

Otro de los puntos a tratar, esto para llevar la secuencia lógica que sigue nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fue la de los requisitos

que se requieren para solicitar la Suspensión de Pagos, y quiénes pueden solicitarla, esto para definir perfectamente quienes se encuentran en la Hipótesis Normativa de esta Institución de Derecho, porque como lo sabemos no todos pueden solicitarla, se requiere estar dentro de los supuestos que trataré dentro de esta tesis profesional y que la Ley a estudio lo exige.

Sin dejar pasar los puntos que contiene la sentencia o resolución de estas características, considero que esta parte no la pude dejar pasar, ya que una resolución de este tipo es la que el comerciante en apuros busca por el momento, esa el punto de partida de los beneficios ha adquirir, y mientras esta no se dicte, no hay Suspensión de Pagos.

Se estudiaron también, durante el transcurso de mi trabajo, los elementos personales que participan en una Suspensión de Pagos. Las partes que intervienen en la Suspensión de Pagos, así como el estudio de las características de una sentencia de éste tipo, y los efectos que produce en el comerciante suspenso a obtener una sentencia de esta naturaleza, puntos estos a tratar en el capítulo tercero de mi tesis profesional.

No queriendo dejar pasar dentro de mi trabajo a sustentar, la forma de concluir la Suspensión y sus diferencias con la Quiebra, esto a tratar en el capítulo cuarto.

Por último, llamaré al capítulo quinto Aportación al Campo del Derecho, esto porque dentro de mi estudio, después de dar mis razonamientos lógico-jurídicos, tomando en cuenta que la administración del comercio en Suspensión de Pagos queda en manos del propio comerciante, propongo que ésta quede en manos de un cuerpo colegiado nombrado por la Junta de Acreedores, se que con esta propuesta voy a lograr un debate muy interesante al momento de hacer mi examen profesional, ya que mi punto de vista es, y sobre todo como equilibrio de fuerzas, que el negocio no sea manejando por el suspenso.

## **CAPITULO PRIMERO**

### ***Antecedentes Históricos de la Suspensión de Pagos***

La Suspensión de Pagos se remonta, de acuerdo a los estudiosos del Derecho que se han recurrido en el presente trabajo, a Roma, donde la insolvencia civil ha sido causa de brutales y severas sanciones.

Para el inicio de este capítulo seguiré la forma adoptada de acuerdo al índice señalado.

#### **A.- ROMA**

El antecedente más ilustrativo que encontramos entre los Romanos fue la figura del **MANUS INJECTIO**, cuya denigrante instrumentación consistía en el rezo de una fórmula sacramental, la puesta de la mano del acreedor sobre la cabeza del deudor y la obligación de comparecencia de esta último ante el pretor, quien además de efectuar los mismos rituales y exigencias de pago podía eventualmente ordenar el descuartizamiento del deudor.

El Derecho Romano tuvo claras manifestaciones de juicios colectivos o concursales que llevaban contra el deudor de parte de varias personas; el brutal ejercicio de la acción denominada MANUS INJECTIO fue atenuada por la ley poetelia, aunque se mantuvo la pena de muerte como la tercera de las sanciones típicas, las dos primeras eran, según Quintano Ripollés, la servidumbre y la esclavitud en ese orden, según la gravedad de la comisión de la insolvencia.

El único elemento persistente en la historia de la insolvencia comercial y civil, y hasta muy entrada la edad moderna, fue la pena de muerte del deudor fraudulento, a quien en todos los casos se le consideraba así, salvo prueba en contrario. La brutalidad de esta sanción no sólo se arraigó en el mundo del comercio y la política, sino también en el religioso (esto es fácil de entender en la medida en que, en aquella época, los tres eran uno solo): en su bula del 3 de Noviembre de 1570, el Papa Pío V se pronunció en favor de la pena de muerte para el quebrado fraudulento y, asimismo, se mostró de acuerdo con las torturas cuya magnitud ascendía según la mayor o menor cantidad de la deuda.

Es importante que quede señalado que durante el primer milenio de esta era, en mayor o menor grado la insolvencia civil o comercial recibió un

tratamiento inspirado en el Derecho Romano. Como lo he mencionado con anterioridad y como lo maneja el Autor Dávalos Mejía, hasta esa época la sanción a la insolvencia era el apoderamiento del cuerpo del deudor con fines de esclavitud, garantía, tortura, e incluso de mutilamiento y muerte. Es importante que no había posibilidad de perdón ni pago de otra forma que no fuera la originalmente pactada, cuyo incumplimiento había motivado la insolvencia del deudor y su consecuente sanción.<sup>1</sup>

Por otro lado y tratándose de los Romanos, me queda mencionar que los gremios mercantiles las ordenanzas que originaban la conducta de sus agremiados son los antecedentes más claros y de cierta forma vigentes, del actual Derecho de Quiebra, y por lógica de Suspensión de Pagos, en realidad no es fácil ubicar el lugar y fechas en que se determinan por primera ocasión el concurso en materia mercantil.

## **B.- ESPAÑA**

De acuerdo con el maestro Raúl Cervantes Ahumada, la palabra "bancarrota" se utilizó por primera ocasión en Barcelona, allá por el año de 1229, y se refería a la Quiebra de los cambistas o banqueros a quienes por

---

<sup>1</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Harla. Segunda Edición, México 1991. Página 17.

haber quebrado se les condenaba a no tener "tabla de cambio o empleo alguno, a publicarse por pregón su infamia y a detenerseles y a mantenerseles a pan y agua hasta que pagaran sus deudas", se rompía la banca donde estaba sentado el cambista, como expresión unánime de que por deshonra en la que había caído se le imposibilitaba no sólo a pagar sino a seguir ejerciendo su oficio.

### ***B.1. LAS SIETE PARTIDAS***

El maestro Dávalos Mejía hace referencia a estos ordenamientos que fueron en su momento de aplicación general en España, y concretamente en la Tercera de estas SIETE PARTIDAS es la primera legislación que organiza un detalle la institución de la Quiebra, y ejerce una gran influencia en las posteriores Leyes Italianas de la materia.<sup>2</sup>

Con enorme elocuencia el Maestro Cervantes Ahumada recuerda las CARTAS E MORATORIA como la primera Suspensión de Pagos que anula la Quiebra, la cárcel y otras consecuencias, dichas cartas eran emitidas por los reyes a favor de los deudores imposibilitados para pagar, solo en casos extraordinarios en los cuales la relación y antecedentes personales tenían una importancia particular.

---

<sup>2</sup> Opcit, Página 18



## ***B.2.- LAS ORDENANZAS DE BILBAO***

En el año de 1737, las ORDENANZAS DE BILBAO establecen las primeras reglas sancionadoras de sentidos Social. En esa época la clase comercial (destinataria de las sanciones) accede al poder político, por lo que se convierte al mismo tiempo en la creadora y destinataria de la ley. Es fácil entender por qué las nuevas sanciones tuvieron por objeto principal la marginación del infractor del grupo comercial concernido: ya no era posible, como antes reducirlo a la esclavitud o a la muerte sin resarcir a los deudores con su trabajo. Esta es la razón de la primera sanción comercial puramente civil, reza una regla del absolutismo: "Para no estar en la lista negra debe ser uno mismo el que la escriba".

## ***B.3. OTRAS***

Recurriremos nuevamente al maestro Dávalos Mejía quien en su Doctrina maneja importantes antecedentes históricos y señala que durante los dos o tres siglos siguientes a la ordenanza de Carlos IX los gremios asentados en los principales puertos del Mediterráneo y del Mar del Norte reciben su influencia y, con la nueva dirección de las sanciones contenidas en las de

Bilbao, que se difunden por razones similares a las que originalmente tuvo en España, permiten la conformación del Derecho de Quiebras, el cual se hereda de los siglos XIX y XX, y que principalmente XIX adquiere características permanentes.<sup>3</sup>

## **C.- FRANCIA**

### ***C.1.- CODIGO DE NAPOLEON***

En el año de 1807, se publica una de las siete leyes, que en su conjunto se conocen como CODIGO DE NAPOLEON, en honor al emperador: Código de Comercio. Absorbe de manera brillante en aquella época las más importantes reglas concursales. Es relevante precisar que continúa la pena de muerte como posible sanción para el quebrado fraudulento, pero también fuertemente inspirado en las Ordenanzas de Bilbao, previene que para ello no es suficiente el hecho simple de quebrar sino que es necesario comprobar jurídicamente el ánimo delictivo. Asimismo, establece una disposición, la cual se hereda a múltiples Códigos del siglo XX, consistentes en el encarcelamiento como primer paso de la Quiebra, ya que en voz del propio emperador, citado por Argenson, "el comerciante quebrado, como el

---

<sup>3</sup> Opcit, Página 19.

capitán que perdió su navío, debe antes que nada meterse a prisión y sólo después, si puede, justificará sus hechos".

## **C.2. OTRAS**

La ley Francesa de Mayo de 1838, en vigor casi un siglo pero con las importantes modificaciones de 1889, que adelante se tratan, previó expresamente la posibilidad de una conciliación ante el Juez y la del CONCORDAT o Convenio de Pago a Acreedores pero continuaba la pena corporal y la venta inmediata en ausencia de arreglo.<sup>4</sup>

Francia es considerada una Nación Humanista, la primera en suprimir del texto de la ley las sanciones penales, creando, por un decreto-ley, lo que se denominó "liquidación y pago judicial", claro antecedente de nuestra MODERNA SUSPENSION DE PAGOS.

En su decreto-ley de Marzo de 1889, el decreto Francés postula por primera vez la posibilidad de separar al comerciante quebrado de su negocio a fin de ponerlo a disposición de un juez que organizara la venta y pago de las deudas insolutas del comerciante. En este decreto, la pena de muerte ya no

---

<sup>4</sup> Opcit, Página 19.

fue considerada. Aún más, en todo caso la posibilidad de tipificación delictuosa se enviaba a las leyes y jueces penales generales.

Esta importante aportación al Derecho de Quiebras se transmite a los Códigos de múltiples países en la primera mitad del presente siglo. Es el caso de la Ley Francesa de 1955, del Código Español de 1922, de la Ley Italiana en 1942 y, un año después en 1943 nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como lo veremos en la exposición que continúa.

## **D.- MEXICO**

### ***D.1. CODIGO DE 1824***

El efímero Código de 1854 adopta los lineamientos generales del Código Napoleónico y de la ley Española de 1829. Pero ulteriormente continúan vigentes, como lo habían sido por 100 años ininterrumpidos, las Ordenanzas de Bilbao.

### ***D.2.- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.***

La Quiebra fue regulada desde finales del siglo XVIII e, incluso, después de la independencia y hasta el primer Código de Comercio de 1884, que fue el que

reglamentó la vida mercantil mexicana solo por 5 años porque el Artículo 4° transitorio de un segundo Código de Comercio, lo derogó.

#### ***D.3.- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.***

Es importante dentro de este trabajo, hacer especial mención de este Código que el 1° de Enero de 1890 entró en vigor, mismo que en 92 Artículos, ya derogados, organizó, durante medio siglo, toda la institución sustantiva y procesal en el Título Primero de su libro cuarto: "de las quiebras".

#### ***D.4.- OTROS ANTECEDENTES ANTES DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943.***

La guerra mundial de 1914 a 1918, al provocar un grave colapso económico, obligó a diversos gobiernos a introducir la SUSPENSION DE PAGOS como institución preventiva de la Quiebra, sin exigirse que el activo fuese superior al pasivo, si bien se establecieron como requisitos la honradez del comerciante que se acoge a este beneficio y la necesaria conclusión de un convenio entre el mismo y sus acreedores.

Este tipo de Suspensión de Pagos se introdujo en países afectados como Italia, Austria, Hungría y Alemania.

En México se advierte esta tendencia en el proyecto de ley sobre el convenio preventivo de 1938, cuyos preceptos se recogieron en gran parte en la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS de 1943.

Sería erróneo, sin embargo, creer que dichos preceptos representen una novedad radical en el Derecho mexicano, pues si bien la Suspensión de Pagos no tenía una regulación general en el Código de Comercio, la encontramos establecida para las compañías de ferrocarril y demás obras públicas; en ese mismo Código (Artículo 1026), y para los Bancos en la Ley de Instituciones de Crédito de 1932 (Artículo 172). Esta ley de Instituciones se refiere a la Suspensión de Pagos del antiguo estilo (Activo superior al pasivo), en tanto que el Código de Comercio Mexicano recoge la Suspensión de Pagos moderna, por influencia del Código de Comercio Español, que en su artículo 930 ya la admitía también para las compañías de obras públicas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil II, Editorial Porrúa, Décimonovena Edición, México 1988, Página 451.

#### ***D.5.- LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS DE 1943.***

El 20 de Abril de 1943 se publica en el Diario Oficial de la Federación la LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, y entra en vigor el 20 de Julio siguiente. En 1938, se inician sus trabajos de estudio por una comisión presidida por un connotado Jurista Español, refugiado en nuestro país por la Revolución Española: Don Joaquín Rodríguez Rodríguez. muere, algunos años después de la publicación de la ley, antes de cumplir la edad de 40 años. Fue resultado de un acucioso estudio, opina Arum Tame, que se llevó a cabo por acuerdo de la Secretaría de la Economía Nacional, del que tuvieron conocimiento oportuno la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de la República, así como las distintas Asociaciones de Abogados que funcionaban en el país, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras de la Industria, para que emitiesen opinión.

Con este sencillo, pero ilustrativo compendio de la Historia, y de las transformaciones que ha sufrido nuestra actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, doy cuenta de los Antecedentes del tema que trataré en los Capítulos posteriores, haciendo la aclaración que el antecedente más

importante es la naturaleza intrínseca del hombre por llegar a un acuerdo general de acreedores, cuando existe un deudor común.

## **E.- OPINIONES DOCTRINALES.**

### ***E.1.- JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ.***

Nos manifiesta el pionero de la Suspensión de Pagos en nuestro país que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es un producto complejo, puesto que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la Jurisprudencia Mexicana, los Derecho Italiano y Español, fundamentalmente, así como, aunque en menor proporción, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre la Quiebra. La ley comentada tuvo una orientación general que se deduce de la propia exposición de motivos en la cual se establece que el proyecto recoge la más moderna corriente, de origen español, al considerar la Quiebra como un asunto de interés social y público de acuerdo con las directrices trazadas por el Saldo de Somoza.

### ***E.2.- RAUL CERVANTES AHUMADA.***

Este jurisconsulto, tan conocedor, así como expositor de su tema, considera que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos "es la peor ley que se haya



promulgado jamás en la Historia del Derecho Mexicano, y en Derecho Comparado es ejemplo único de desacato a la Ciencia del Derecho". Opina que es mortificante, "al explicar cada Institución, durante el análisis del cuerpo de leyes a estudio, cumplir con una obligación reiterada de relatar sus errores, las inconveniencias, y los absurdos de su texto legal".

### ***E.3.- ALBERTO DOMINGUEZ DEL RIO.***

Este autor considera que "no obstante los elogios que merece desde los puntos de vista del Derecho material y de su orientación filosófica, definitivamente, la vigente Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como instrumento procesal ha demostrado ser adefesiosa, confusa e inepta para su deambular judicial, en muchos de sus aspectos procedimentales; es decir, sus inadaptaciones a la realidad, su prolijidad dispositiva y su reglamentación específica de recursos e incidentes en forma confusa, la inhabilitan como ordenamiento estructurados de un tipo de litigio que precisamente está urgido de celeridad y sencillez para que no se consuman estérilmente los bienes de al empresa, afectados por la Quiebra, con perjuicio para todos.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### ***Estado Jurídico de la Suspensión de Pagos***

Como lo he mencionado en el índice de este trabajo, la Suspensión de Pagos es un privilegio que la ley concede al comerciante, considerando a esta figura jurídica y sus consecuencias como la última oportunidad para que este sujeto encause su negocio y se aleje de la sombra de la Quiebra. De igual forma y de acuerdo con la idea que se desprende de su propia denominación "la Suspensión" no es definitiva, sino temporal, al concluir esta temporalidad para el suspenso no hay más que solo dos consecuencias posibles: Que la negociación vuelva a encontrar el buen rumbo, cubra sus deudas, y continúe siendo un sujeto de crédito o que se declare en Quiebra.<sup>6</sup>

Para la continuación de esta tesis profesional considero prudente analizar en este capítulo las hipótesis en que podría encontrarse cualquier comerciante para la decisión definitiva a acogerse a la Suspensión de Pagos, considerando este tema como parte fundamental y la motivación más grande en el suscrito para escoger el título de esta obra, que se llama "LA

---

<sup>6</sup> Cervantes Ahumada Raúl, Derecho De Quiebras, Editorial Herrero, México, 1989, Página 68.

## SUSPENSION DE PAGOS EN EPOCA DE CRISIS Y RECESION ECONOMICA".

Por otra parte, también en este capítulo se tocará un tema de fundamental importancia como lo es por que el comerciante debe decidirse, o las ventajas que representa la solicitud de Suspensión de Pagos, y no la Quiebra de su negocio. Apartado en el cual se analizarán las ventajas y desventajas existentes entre ambas.

Para cerrar este capítulo analizaremos substantivamente los requisitos mínimos que hay que cumplir, para poder solicitar ante el juez competente la Suspensión de Pagos; donde deduciremos quienes pueden ser sujetos de recibir los derechos y beneficios que otorga una Suspensión de Pagos bien encaminada.

Una vez agotado el preámbulo a este capítulo pasemos a tomarlo conforme al índice.

### **A.- HIPOTESIS NORMATIVA EN LA DECISION POR LA SUSPENSION DE PAGOS**

Mucho se ha discutido si una inflación, una recesión regional, nacional o internacional, una invasión, un incendio, un terremoto pueden ser excluyentes de responsabilidad del comerciante en la cesación de pagos en su negocio; después de analizar varios puntos de vista, y de hacer un análisis comparativo, el suscrito considera que no lo son, porque el comerciante para serlo, debe ser básicamente previsor y para la contingencia de sufrir un terremoto o un incendio existen los seguros; una invasión no es un acontecimiento tan sorpresivo como para no ser previsto oportunamente; las inflaciones y recesiones son el resultado de la persistencia en el mercado de los parámetros por los cuales un comerciante debe guiarse, y por tanto saber interpretar. Sin embargo, los acontecimientos antes señalados son un factor determinante para que un comerciante se encuentre en una gran crisis económica, dejarlo al punto de la bancarrota, y orillar a dejar de pagar a sus proveedores de capitales, bienes y servicios.

Considero necesario hacer un breve señalamiento acerca de la lógica del funcionamiento de la Suspensión de Pagos, esto para aproximarme a su justificación. A tal efecto, utilizaré de ejemplo una fábrica de camisas:

Para iniciar el ejemplo, es necesario aclarar que en los sistemas capitalistas (como el nuestro) no es fácil entenderlo si su apoyo y resorte principal, a saber, el CREDITO; es decir, sin la posibilidad de que se reciba un bien o un servicio sin pagarlo de contado. Desde luego, la fábrica de mi ejemplo, también necesita, solicita y otorga créditos solo a efectos ilustrativos mencionaré que el crédito se traduce en títulos de crédito o títulos valor.

Para fabricar debe adquirir innumerable productos, como lo son hilaturas, telas, botones, agujas, etcétera; pero también necesita maquinaria e implementos necesarios para el cosido, terminado, embalaje, y algún equipo de oficina y de reparto, para incrementar su eficiencia. Además de lo anterior, tiene gastos fijos como renta, servicios, salarios. Los acreedores cotidianos (proveedores) de la fábrica no le vendieron de contado, sino a crédito; y los productos, servicios, etcétera, que necesita para desarrollarse no los adquirió de contado, sino mediante la confianza (crédito) que merece de su proveedores, vive permanentemente endeudada.

A raíz de lo expuesto en el párrafo que antecede pueden surgir dos interrogantes: ¿Por qué la fábrica de nuestro ejemplo no paga de contado?, ¿Y con qué va a pagar?, la primera pregunta es relativamente sencilla: no paga de contado porque no tiene con qué, y si lo tiene no lo entrega porque

en su tesorería quedaría exhausta y, por lo tanto, su fábrica de camisas desprotegida. La segunda respuesta consiste en que pagará con el dinero que genere su negocio. Por definición nuestra fábrica no sólo compra sino también vende, y su negocio es precisamente VENDER. Las camisas que fabrica con la materia prima, los insumos y el equipo mencionados, los produce para ser vendidos, y sus compradores, es decir, sus clientes, los compran para venderlos en otras plazas o para consumo personal; cualquiera que sea el caso, lo probable es que sus clientes tampoco paguen de contado, sino que merezcan, como mereció el fabricante, también un CREDITO que les permita pagar después. Pudiera exigir a sus clientes que le pagaran de contado, pero en tal caso, a no ser de que se traten de negocios altamente rentables, como los autoservicios, y aún no todos estos, sus ventas disminuirían drásticamente y esta fábrica, análogamente a cualquiera de las que integran el sistema capitalista, busca prosperar vendiendo más.

Mientras más clientes tenga la fábrica, más maquinaria e insumos deberá adquirir. Mientras más plazo para pagar le soliciten sus clientes, más plazo para pedir a sus proveedores, y mientras más rápido le paguen más rápido pagará. El comportamiento de los deudores incide directamente en el comportamiento que asuma para con los acreedores, porque ambos son

parte del mismo todo, el capitalismo, el cual se sustenta en un permanente deber: EL CLIENTE LE DEBE AL FABRICANTE, Y ESTE A SU VEZ LE DEBE AL PROVEEDOR, PERO TODOS ESTAN CONSCIENTES Y SEGUROS DE QUE CADA DEUDA SERA PAGADA PORQUE TÓDOS ESTAN EN LA MISMA SITUACION.

Una vez expuesto lo anterior preguntamos, ¿Qué pasaría si una de las piezas del rompecabezas que lo compone deja de pagar?

En un medio en el cual generalmente se vive del ingreso producido por el trabajo personal una "Cesación de Pagos" puede causar un verdadero colapso. Si la fábrica de nuestro ejemplo es el principal o único cliente de un pequeño proveedor no tendrá dinero para pagar sus propias deudas, sino que probablemente no tendrá dinero para comer. Esta situación justifica que la figura de la "Suspensión de Pagos" sea de orden público.

Un drama de la magnitud que se señala nos lleva a formular una nueva interrogante ¿Por qué la fábrica de camisas, parte del sistema capitalista, dejó de pagar sus deudas? Desde luego no se debe a fallas del capitalismo algunas pueden ser las siguientes:

- Pudiera que los clientes de la fábrica dejaron súbitamente de pagarle.
- Pudiera que el fondo de reserva de contingencias de emergencia, se hubiera terminado.
- Pudiera que simplemente, el dueño de la fábrica se dio un ritmo de vida que obligó a echar mano del dinero que pagaron sus clientes en vez de aplicarlo al pago de sus proveedores.
- Pudiera ser que la fábrica sufrió un incendio, un robo, un desfalco, o un quebranto semejante.
- Pudiera ser que el director calculó mal sus planes de expansión y compró más maquinaria para producir más, pensando que habría demanda suficiente.
- Pudiera ser que sus clientes súbitamente dejaron de serlo para comprarle a un nuevo oferente quien vende el mismo producto a un precio más bajo o con una mayor calidad.

En la vida cotidiana, las causas de una cesación de pagos son innumerables. No obstante generalmente se deben a:

- Imprevisión por parte del comerciante.
- Exceso de confianza por parte del comerciante.
- Ambición personal del comerciante.



- Mala planeación y organización del comerciante.
- Descuido o negligencia del comerciante.
- Ineptitud de sus empleados, sería ineptitud del comerciante para reclutarlos.
- Exceso de seguridad del comerciante.

Por lo anterior lo hemos llamado hipótesis en las que puede recurrir un comerciante para ser sujeto a solicitar la Suspensión de Pagos de su negocio.<sup>7</sup>

## **B.- ¿POR QUE SUSPENSION DE PAGOS Y NO LA QUIEBRA?**

Para el estudio de este apartado es importante que nos remontemos y señalar que en el derecho antiguo sólo se reconocía el estado de Quiebra y no preveía un estado intermedio entre un comerciante en estado normal y el quebrado. Cuando un buen comerciante veía venir una situación que pudiera provocar una insolvencia irreversible, es decir, cuando veía aproximarse la posibilidad de quebrar, sólo tenía dos alternativas: o vender

---

<sup>7</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe; Quiebras y Suspensión de Pagos; Editorial Harla; Segunda Edición, México 1991. Página 13.

su negocio, situación que se dificultaba por razones obvias, o cerrarlo, para lo cual primero tenía que liquidar sus deudas; en este último caso, de no poder liquidarlas se encerraba en el círculo vicioso de tener que seguir trabajando, y hacer el dinero suficiente, que le permitiera pagar.

A finales del siglo pasado, el sistema francés aportó al sistema de Quiebra, lo que los galos denominaron Liquidación y Pago Judicial, lo que constituiría un equivalente a nuestra actual "Suspensión de Pagos", la cual, como la Quiebra es un "estado jurídico" en términos propios. Es decir, el comerciante que atraviesa dificultades puede acceder al estado jurídico de Suspensión de Pagos o puede caer en el estado jurídico de Quiebra, uno y otro son totalmente diferentes.<sup>8</sup>

La Quiebra es la fatalidad competa, la irreversibilidad, el punto de no retorno, es, en fin, el fracaso; donde el comerciante dice aquí están todos mis bienes, páguense con ellos. En cambio la Suspensión de Pagos es tratar de arreglar las cosas en amigable composición, en virtud de la cual el comerciante en dificultades solicita a sus acreedores una prórroga general, aplicable a todos ellos y no solamente a unos, la cual tiene por objeto volver

---

<sup>8</sup> Opcit, página 15.

a encausar y normalizar su empresa. La Suspensión de Pagos es la última oportunidad que se le brinda al comerciante en dificultades.

Al igual que la Quiebra, la Suspensión de Pagos no es únicamente un estado jurídico sino también un proceso judicial, ya que para beneficiarse de él es necesario que un juez la dicte y la substancie, por eso la Suspensión de Pagos está tan ampliamente organizada como la Quiebra misma.

### **¿POR QUÉ ALGUNOS SE PUEDEN SUSPENDER Y OTROS SÓLO QUIEBRAN?**

Esta interrogante nos acerca mucho a nuestro objetivo, y que lo es precisamente, el de apoyo a la figura de Suspensión de Pagos, así como a la parcialidad de nuestra parte a ella, y no a la Quiebra.

Como lo he mencionado a lo largo de mi tesis profesional, la Suspensión de Pagos es un beneficio que la ley otorga a los comerciantes; un estado jurídico que impide los cobros y por el cual se suspenden procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciéndose exigibles los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos. Mediante este procedimiento de prevención a la Quiebra, el comerciante propone a sus acreedores insolutos

un convenio de quita o espera, o de ambos, con un calendario de pagos que —de ser aprobado y cumplido— lo salvará de ser declarado en Quiebra.<sup>9</sup>

Para demostrar que la Suspensión de Pagos es un auténtico beneficio, baste, por ahora, indicar las siguientes características de la misma:

"PRIMERA".- Evita la declaración de Quiebra. (Artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

Art. 394.- "Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella."

La Suspensión de Pagos no supone una situación jurídica distinta, sino precisamente igual a la de la Quiebra y difiera de ésta, en que la Suspensión de Pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la Declaración de Quiebra. La Suspensión de pagos, en cuanto evita la Declaración de Quiebra y algunas de las consecuencias más dolorosas y perjudiciales de ésta, es un auténtico beneficio que se concede al comerciante. La ley emplea justamente esta expresión en sus artículos 397 y 428. Por tratarse de un beneficio concedido

---

<sup>9</sup> Salvador Ochoa Olvera, QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS, Editorial Mundonuevo. México 1992.

a los comerciantes, que de no existir esta institución forzosamente irían a la Declaración de Quiebra, la ley ha restringido su concesión para beneficiar sólo a aquellos comerciantes que acrediten un mínimo de honradez, como se desprende de los artículos 396 y 427 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, a cuyos comentarios me remito.<sup>10</sup>

**"SEGUNDA":** El suspenso no pierde la Administración de sus bienes. (Artículos 410 y 424 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Art. 410.- "Durante el Procedimiento, el deudor conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico."

El principio orientador en esta materia ha sido el encontrar un justo medio, entre la privación de las facultades de administración características de la Quiebra, y la plena libertad normal en el comerciante in bonis. Lo primero, hubiese sido perturbador; lo segundo peligroso. Por esto, este artículo ha establecido un justo medio, al disponer que un deudor conserve la administración de sus bienes, pero sólo para continuar las operaciones ordinarias de su empresa y bajo la vigilancia del síndico. Para el concepto

---

<sup>10</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Concordancias, Antoaciones, Exposición de Motivos, Bibliografía e Índice por Joaquín Rodríguez Rodríguez, Editorial Porrúa, Décimo Primera Edición, México, D.F., 1993.

de operaciones ordinarias de la empresa, podemos entender las realizadas normalmente de acuerdo con la naturaleza y calidad del giro de la empresa.<sup>11</sup> Es preciso señalar que el Maestro Rodríguez Rodríguez, ha tocado un tema fundamental en este trabajo, y que lo es, lo referente al justo medio de la administración a cargo del suspenso y la vigilancia del síndico. Al capítulo quinto de este trabajo le he llamado Aportación al Campo del Derecho, en el que se observa cómo tocaremos la administración en manos del suspenso y la proposición de que un delegado de la junta de acreedores administre los bienes y continúe las operaciones ordinarias del suspenso.

Art. 424.- "El síndico continuará en el desempeño de su cargo por todo el tiempo fijado para la ejecución del convenio con el objeto de que se vigile la conducta del deudor, la constitución y mantenimiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de todas las estipulaciones del convenio, comunicando al juez cualquiera irregularidad que se advierta."

**"TERCERA":** El procedimiento de Suspensión concluye si el comerciante puede pagar. (Artículo 428 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Art. 428.- "En cualquier tiempo antes de la celebración de la junta para reconocimiento de créditos, el juez podrá declarar concluido el procedimiento de suspensión, si el deudor manifiesta su capacidad para reanudar el cumplimiento de sus obligaciones. El juez oírà al síndico y a la intervención si la hubiere. En este caso el deudor no podrá volver a pedir el beneficio de la suspensión en el

---

<sup>11</sup> Opcit, Págs. 392 y 393

plazo de un año después de la fecha en que se hubiere acogido previamente a tal beneficio."

Es importante que se mencione que en el supuesto de que ya se hubiera celebrado la junta de acreedores y firmado el convenio, y el suspenso lo lleva a cabo, se habrán cumplido en su conjunto con los intereses públicos que son el verdadero interés e intención del legislador y la institución; por contra, si se celebró el convenio y el suspenso no cumple con él total o parcialmente, el que veía acercarse la catástrofe y la quiso alejar mediante la institución de la Suspensión habrá fracasado en su intento y será declarado en Quiebra.

"CUARTA": A favor del suspenso se declara de pleno derecho, desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, una moratoria forzosa, que obliga a todos sus acreedores. (Artículos 408 y 409 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Art. 408.- "Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo, quedando en suspenso el curso de la prescripción y de los términos en los que se refiere el artículo siguiente. Sin embargo, podrán levantarse los protesto que correspondan conforme a la ley."

"Mientras que dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor, ni éste podrá pagarlo". Norma que constituye un efecto típico de la Suspensión de Pagos, que viene a dar el nombre a esta institución. Al hablarse de créditos anteriores, debe entenderse anteriores a la Suspensión, de tal modo que, por efecto de la sentencia declaratoria del estado de Suspensión de Pagos, los acreedores son clasificados en dos grandes grupos: uno, el de los acreedores anteriores a tal fecha; otro, el de los acreedores posteriores a la misma; los primeros no pueden ser satisfechos en virtud de la prohibición a que habla este numeral; los segundos sí pueden ser pagados.

Es importante que se clarifique, que los créditos anteriores a la Suspensión de Pagos, no pueden ser satisfechos, ni aún con el consentimiento del Juez, que no puede darlo.

**"QUINTA":** No afectan al suspenso, las restricciones a la capacidad personal que se enumeran en los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Este beneficio que se le ofrece al probable suspenso, realmente se puede traducir en varios, ya que el primer numeral tocado, nos acerca a que el



suspensio, al contrario sensu de el ejemplo del quebrado, el primero de ellos puede estar a cargo de la administraci3n de los bienes, y manejo del negocio.

Otro aspecto importante son los Derechos Civiles del suspensio, que quedan ajenos a lo mandado por el art3culo 84 del cuerpo de leyes a estudio.

La correspondencia del suspensio no es intervenida, a diferencia que la Quiebra dispone que el Juez girar3 oficio al Jefe de Correos para que entregue al s3ndico las comunicaciones dirigidas al quebrado.

Como una observaci3n personal, creo que el beneficio de la Suspensi3n de Pagos, lo es tambi3n para los acreedores del comerciante insolvente, y esto lo explican las diferentes consideraciones pr3cticas y jur3dicas. Cualquier acreedor prefiere tratar con un suspensio que con un quebrado, ya que el riesgo de cobro de su cr3dito tiene m3s garant3as en una Suspensi3n que en una Quiebra. La finalidad del procedimiento de la figura a estudio, es el pago a trav3s de un convenio, en tanto que la Quiebra es la extinci3n del comerciante, la liquidaci3n de sus bienes y "el pago en moneda de Quiebra" a los acreedores.

Por las razones expuestas, la ley otorga todas las facilidades al comerciante para que evite la Quiebra. El evitar la Quiebra encierra un doble beneficio: para el comerciante, conservar su empresa; y para el acreedor, el cobrar total o parcialmente el crédito no pagado.<sup>12</sup>

Con los argumentos vertidos a lo largo de este apartado, considero que estos serían convincentes para que un comerciante, encontrándose dentro de la hipótesis normativa, se inclinara por la Suspensión de Pagos.

### **C.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE PAGOS.**

Al comenzar a hablar de la solicitud de Suspensión de Pagos, es importante abrir un paréntesis, y aclarar quien puede solicitarla. A diferencia de la Quiebra, y por beneficio exclusivo (otro más), sólo pueden solicitar la Suspensión de Pagos los comerciantes legitimados e interesados en ella. Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no obliga ni analiza el equilibrio aritmético entre pasivo y activo, ya que sólo exige que el comerciante sea digno; es decir, que no se encuentre en ninguna de las indignidades e improcedencias que enumera el artículo 396 de dicha ley,

---

<sup>12</sup> Salvador Ochoa Olivera, "Quiebras y Suspensión de Pagos", Notas Sustantiva y Procesales, Editorial Mundonuevo, México 1992.

numeral que considero de gran importancia, por lo cual le dejado un espacio total en esta tesis profesional.

***C.1. ARTICULO 395 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.***

Como ya lo he mencionado con anterioridad, nuestra ley concursal remite constantemente de la Suspensión de Pagos a la Quiebra, y en los requisitos formales para la solicitud de la primera de ellas no es la excepción, tal y como lo observaremos después de la transcripción literal de ese artículo.

Art. 395.- "El comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el juez competente, con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra.

En primer término, tenemos que presentarla ante un juez competente. En el próximo capítulo hablaremos del Juez como elemento personal de la Suspensión de Pagos, es decir, como la autoridad que conoce, dirige y califica la Suspensión, sin embargo, antes de pasar a cualquier otro aspecto, quisiera dejar claro quién es el Juez competente.

Dado que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es una ley de carácter federal, y que la materia mercantil es de jurisdicción concurrente, según el artículo 104, fracción I de la Constitución General de la República, pueden conocer de una Quiebra o una Suspensión de Pagos tanto un órgano jurisdiccional federal como uno del fuero común.<sup>13</sup>

Cuando existen varios jueces competentes para conocer de una Quiebra o una Suspensión de Pagos, el principal requisito es que el juez tenga jurisdicción en el lugar en donde se establece la empresa del comerciante involucrado en el juicio. (Artículo 13 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ahora bien, como lo señala y nos remite el numeral a estudio en este capítulo a los requisitos de la Quiebra, es decir al artículo 6 de la ley a estudio, es preciso transcribirlo y a su vez analizarlo:

Art. 6.- "El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra, deberá presentar ante el juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación y a la que acompañará:

---

<sup>13</sup> Prieto-Castro Perrendiz, Leonardo, "Derecho Concursal", Tecnos Madrid; Reimp Cárdenas. México, 1970.

Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado.

b) El balance de sus negocios.

c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años.

d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos-valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie.

e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Cuando el número de acreedores pasare de mil o fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de aquéllos, el nombre y domicilio de los conocidos y el importe global de sus créditos.

Con independencia de los requisitos señalados anteriormente, existe uno más, y que es precisamente el que da pauta a las diferencias existentes entre la Suspensión de Pagos y la Quiebra, me refiero al convenio general preventivo. (Artículo 394 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos)

Efectivamente, el elemento formal por excelencia en la Suspensión de Pagos es la exhibición a nuestra solicitud de este beneficio, un convenio preventivo de Quiebra. El comerciante que solicita se le declare en Suspensión de Pagos, propone un convenio con sus acreedores, que puede ser de quita o espera, es decir, remisorio o dilatorio, o una combinación de ambos. Otras opciones son pago de contado (sin que implique una quita mayor al 65% del crédito), cesión de la empresa (siempre que esta no se encuentre en liquidación), espera sin quita( que no exceda de 3 años) y pago con bienes. Siempre el convenio describirá una forma y calendario de pagos, con su respectivo interés sobre los créditos insolutos, así como garantías reales o personales.

Ante lo señalado con anterioridad, no parece entonces, que se trate de un convenio en términos propios, porque no son los interesados los que pueden señalar, en función estrictamente de sus sendas conveniencias e intereses, su forma y contenido. En mi opinión, el Convenio de Suspensión, debería quedar, en cuanto a su forma de pago se refiere, librado a la voluntad de las partes. Lo importante es que el comerciante no quiebre y no que se obedezcan dogmas idealizados sin tener en consideración otras posibles soluciones.

Si no existiera la proposición de concordato preventivo, no tendría razón de ser el procedimiento de Suspensión, ya que su finalidad es el pago a los acreedores del comerciante mediante un convenio que se debe proponer, aceptar y aprobar.<sup>14</sup>

## ***C.2 ARTICULO 396 DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.***

Como lo he mencionado en el cuerpo de esta tesis profesional, no cualquier comerciante que haya cesado en el cumplimiento de sus pagos puede ser sujeto a solicitar la Suspensión de Pagos, es ese sentido he tratado de tener cuidado al expresarme, ya que exclusivamente aquél comerciante que se encuentre en la hipótesis normativa, podrá acogerse al beneficio de la Suspensión.

No solo porque la situación de crisis y recesión económica haya arrojado al comerciante al incumplimiento de obligaciones líquidas y vencidas, sea ya por ese hecho sujeto a Suspensión de Pagos. Requiere no solo eso, sino también no encontrarse dentro de ciertos supuestos que menciona el

---

<sup>14</sup> Salvador Ochoa Olvera, Quiebras y Suspensión de Pagos, Notas Sustantivas y Procesales, Editorial Mundonuevo, México, 1992.

numeral a estudio de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el cual transcribo para su mejor apreciación.

Art. 296.- "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el Juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad;

II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.

III. Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos;

IV. No se presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados;

V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos;

VI. Sean sociedades mercantiles irregulares.



Además del filtro legal y judicial anterior, los comerciantes que busquen acogerse al beneficio de la Suspensión de Pagos deben de presentar el convenio a que me he referido anteriormente.

## **CAPITULO TERCERO**

### ***Procedimiento***

#### **A. ELEMENTOS PERSONALES QUE PARTICIPAN**

Dentro de una Suspensión de Pagos es de vital relevancia tener muy bien definidas a las personas que en ella participan, así como la función que desempeñan, ya que en algunas ocasiones se presta a confusión este apartado. Voy a tratar de ser breve en el tratado que nos ocupa, sin embargo, no dejaré de observar las principales características de los órganos a tratar.

Los órganos que normalmente intervienen en los proceso de Quiebra y Suspensión de Pagos son cinco: jurisdiccional, administrativo, de vigilancia, deliberante y un órgano de representación social. Las funciones de éstos son desempeñadas por un Juez, un Síndico, un Interventor, una Junta de Acreedores y el Ministerio Público, respectivamente.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Op.cit. Página 10

Para una apreciación personal he nombrado también al Suspenso como parte dentro del procedimiento de Suspensión de Pagos, ya que es el interesado que promueve el juicio universal, quien es parte en el expediente.

#### ***A.1. EL JUEZ***

El Juez competente, es aquella persona que conoce, dirige y califica la Suspensión de Pagos. Además de las funciones antes citadas también es el director de los demás órganos que intervienen en el procedimiento concursal.

En la Quiebra hay facultades que se le confieren al Juez, porque al haber sido separado el comerciante de su negocio, no hay quien se haga cargo de ciertas responsabilidades; pero en la Suspensión de Pagos éste permanece al frente, luego no ha lugar a que el Juez ocupe su lugar. Por ejemplo, a diferencia de la Quiebra, en la Suspensión el Juez no está autorizado para ocupar la empresa, ni asegurar los bienes de la misma, ni autorizar el nombramiento del personal que se hará cargo de ella, ni autorizar al síndico a que realice los actos que en el Juicio de Quiebra deben vigilarse por el Juez; éste se convierte en la máxima autoridad del Juicio Suspensional, pero sus facultades no son tan administrativas, como en la Quiebra, sino de vigilancia y supervisión procesal.

Otra interrogante que nos surge respecto a esta figura es ¿cuál es el Juez competente para conocer la Suspensión de Pagos? en el Distrito Federal no tenemos por qué entrar en polémica ya que han surgido Juzgados de lo Concursal, que específicamente resuelven asuntos de esta naturaleza, sin embargo, la República Mexicana no sólo lo es el Distrito Federal, sino por ejemplo el Estado de México con su gran masa industrial, por mencionar una de las entidades del país con mayores problemas en esta época de crisis y recesión económica, en estos supuestos tomando en consideración que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos es una ley federal y que la materia mercantil es de jurisdicción concurrente, por lo que pueden conocer de una Suspensión de Pagos tanto un Juez Federal como uno del orden común.

En la práctica cuando existen varios jueces competentes, el principal requisito es que el juez tenga jurisdicción en el lugar en donde se establece la empresa del comerciante, en su defecto el del domicilio del propio comerciante; en caso de sociedades mercantiles en el domicilio social, y si éste es irreal, el del lugar donde se halle el principal asiento de sus negocios.

#### **A.2. EL SINDICO**

Antes de tocar esta figura, es preciso mencionarles que las funciones que desempeña este órgano dentro de la Quiebra difieren de las que realizará en la Suspensión de Pagos, es decir, nuevamente nos enfrentamos con la característica de que en la Suspensión de Pagos, el comerciante no pierde la administración del negocio, por lo que al síndico le corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- Debe practicar inventario y comprobar, y en su caso rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud o veracidad del activo y pasivos presentados por el comerciante, así como la relación de acreedores y su tipo de crédito.
- Debe hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que realice el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores.
- Debe comunicar al Juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del suspenso.
- Debe rendir un informe sobre el estado de la negociación, éste debe ser presentado 3 días antes de la celebración de la junta de acreedores.

Es importante tener en cuenta uno de los requisitos esenciales para la presentación y aceptación de la Suspensión de Pagos, lo es precisamente llevar acompañada además de la proposición de convenio, una manifestación de la Cámara de Comercio o de la Industria a la que se

encuentre afiliado el comerciante fallido, que deberá fungir como Síndico, es decir, en palabras comunes un amigo del comerciante que va a fungir como Síndico, ya que la Cámara a la que pertenece está en constante apoyo del comerciante, velando por sus intereses, así que para mí los derechos y obligaciones antes citados no van a ser tan apegados a la realidad, si el Síndico va a ayudar, en la medida de lo posible, al suspenso.

Como lo he señalado anteriormente, este órgano no es como la Quiebra. el administrador de la empresa ya que el comerciante sigue al frente de su negocio.<sup>16</sup>

### ***A.3. LA INTERVENCION***

En la Suspensión de Pagos, la intervención no es un órgano obligatorio y su designación si bien se hace de forma similar a la Quiebra, será una decisión que tomen los acreedores, sin que para ello sea necesaria la intervención del Juez. La intervención tiene las mismas facultades de vigilancia que en la Quiebra, pero además, debe ser oída en los casos de autorización para actos de administración extraordinaria, así como en el reconocimiento de créditos.

---

<sup>16</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Harla. Segunda Edición, México 1991. Página 88.

Ante los señalamientos realizados anteriormente, quiero hacer especial aclaración ya que este punto va a ser muy debatido en mi examen profesional, ya que el último capítulo a tratar, propongo a miembros de la Junta de Acreedores para que sean quienes, sin más requisito que el de la aprobación del más del 50% por ciento que los presentes administren la negociación en Suspensión de Pagos, pudiéndose confundir con la intervención aquí tocada, sin embargo, como se ha mencionado la intervención en este puesto tiene varios obstáculos: como el que no es obligatoria, requiere el consenso de la totalidad de los acreedores, entre otros y la Junta de Acreedores que mencioné líneas adelante, convenceré que es el órgano ideal para la administración del negocio en Suspensión de Pagos.

#### ***A.4. LA JUNTA DE ACREEDORES***

En mi punto de vista muy personal considero que estas personas son las interesadas en que se cumpla al pie de la letra la interpretación y seguimiento de la Suspensión de Pagos y de acuerdo a su legislación aplicable, porque finalmente si ésta resulta conforme lo esperado puede llegar el momento de que recuperen su dinero, es decir, ellos tienen una

motivación muy especial en éste tipo de juicios universales que se hará una breve explicación de ella en el último capítulo.

Por lo que se refiere a la junta de acreedores —comunidad de deudas que ocupan la misma posición de exigencia frente al deudo— ésta opera en asamblea, en la que cada acreedor tiene derecho a un voto.

Deben ser convocadas a la primera Junta de Acreedores, las personas que se consideren acreedores de la masa quebrada, junta que se celebrará y tendrá por objeto, el reconocimiento, la rectificación y graduación de sus créditos. Es decir, se convoca por medio de edictos, en la Suspensión de Pagos desde que es admitida ésta por virtud de una sentencia, a toda persona que se cree tener derecho a que se le reconozca su crédito, cuyo objeto es determinar quienes serán los acreedores de la Suspensión.

Para los acreedores, es un extremo relevante, la sentencia que reconoce los créditos que realmente lo son, y que desecha los demás. Este reconocimiento no se resume únicamente a esto, sino que en él, también se gradúan y clasifican la prioridad con las que se pagará, calificando así, concursalmente, a los acreedores del suspenso.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Opcit, página 43.



Una vez celebrada la primera junta de acreedores que reviste la fundamental importancia de ser un instrumento depurador por el cual debe de atravesar todo acreedor que pretenda lugar en el pago, se celebran nuevas juntas colegiadas de acreedores ya reconocidos en las cuales discuten hasta llegar a un acuerdo mayoritario en la firma y aprobación del convenio exhibido por el suspenso en su escrito inicial, en su caso modificación, estas juntas deben de ser convocadas conforme las exigencias de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En pocas palabras la figura del órgano colegiado de la Junta de Acreedores funciona en la Suspensión de Pagos para la asistencia física al reconocimiento del crédito y para la aprobación, modificación o rechazo del convenio a que he hecho referencia a lo largo de esta tesis profesional.

Ahora bien, no todos los acreedores tienen los mismos derechos, es decir, existen algunos acreedores con preferencias y otros de carácter ordinario, entre los tipos de acreedores nos encontramos a los siguientes:

- *Acreedores Singularmente Privilegiados:* En este supuesto de Suspensión de Pagos encontramos únicamente a los trabajadores de la negociación fallida.

- *Acreeedores Hipotecarios*: Son los que concedieron un préstamo al suspenso, el cual garantizó con un bien inmueble en hipoteca, por lo tanto, la garantía está determinada, aislada e individualizada, en tal virtud este tipo de acreedores reciben su dinero del producto de los bienes hipotecados, con absoluta exclusión de los demás acreedores. Esta suerte también la siguen los acreedores con garantía prendaria.
- *Acreeedores con Privilegio Especial*: Son aquéllos que conforme a las leyes mercantiles especiales tengan un derecho de retención (Art. 264 Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos). Estamos en desacuerdo con el legislador por que pareciera que quiere abarcar todo, aún lo que no veía. Como ejemplo puedo mencionar según mi criterio algunos derechos de exigencia del fideicomisario en el fideicomiso.
- *Acreeedores Comunes*: Son aquéllos que los son por virtud de un contrato mercantil (compra venta, suministro, etc.), una cosa mercantil (títulos de crédito, buques mercantes, etc.), y acreedores por obligaciones de Derecho Civil.

También no podía dejar de mencionar los créditos fiscales, que en la práctica son tan variadas las opiniones de que si entran o no en la Suspensión de Pagos, es decir, que si deben acudir a la Junta de Acreedores y si deben de dejar pasar el ritual del filtro legal que lo es la graduación y prelación de su crédito, ante esto debo señalar que la Ley que

organice el impuesto de que se trate, el cuál varía según la naturaleza del crédito fiscal, fijará la prelación y grado que le corresponda.<sup>18</sup>

#### **A.5. EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Existen corrientes que lo señalan como órgano de la Quiebra y otros que lo rechazan, la primera postura es defendida por el maestro Salvador Ochoa Olvera, quien está de acuerdo en considerarlo como órgano de la Quiebra ya que este personaje es parte determinante en la formulación de resoluciones judiciales en Quiebras y Suspensión de Pagos.<sup>19</sup>

Entre las actividades más importantes realizadas por el Ministerio Público son las siguientes:

- La acusación de culpabilidad o de fraude en la Suspensión de Pagos se realiza a instancias del Ministerio Público.
- Los acreedores con residencia en el extranjero y que no señalen domicilio en el territorio nacional, será notificados por conducto del Ministerio Público.

---

<sup>18</sup> Opcit, página 44.

<sup>19</sup> Rocha Olvera Salvador, Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Mundonuevo, México, 1992.

#### **A.6. EL SUSPENSO.**

La mayor parte de los tratadistas estudiados para mi tesis no incluyen al suspenso como órgano, ni como elemento personal de la Suspensión de Pagos, pero a mi criterio es importante que se le considere, ya que es el promovente de la Suspensión, en caso de que alguna resolución sea contraria a sus intereses tiene a su alcance los medios de impugnación, tiene personalidad reconocida en el juicio universal, por lo tanto no se puede concebir una Suspensión de Pagos sin el suspenso.

#### **B. ADMISION Y DECLARACION DE SUSPENSION.**

Como ya lo hemos estudiado con anterioridad, sabemos perfectamente quien promueve la Suspensión de Pagos, con qué requisitos debe acudir ante un Juez competente, ahora nos preguntamos ¿qué sucede una vez presentada la solicitud de Suspensión de Pagos? el Juez dicta una sentencia de Suspensión.

#### **B.1. PRINCIPALES PUNTOS DE LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS.**

El Juez el mismo día, o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la Suspensión de Pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y proposición de convenio reúnen las condiciones legales.<sup>20</sup>

Algunos autores, como es el caso de Joaquín Rodríguez y Rodríguez, no consideran que el primer acuerdo que le recaee a la Solicitud de Suspensión de Pagos deba de ser una sentencia, como él lo dice sólo conoce dos clases de sentencias: las definitivas y las interlocutorias y el acuerdo inicial debería de llamarse auto judicial, no obstante lo anterior en la práctica tenemos que el Juez deberá dictar una resolución judicial que se integra por resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

Ahora bien, la sentencia que declare la Suspensión de Pagos deberá contener los siguientes requisitos:

- El nombre del síndico de la Suspensión.
- La orden que le permita la realización de aquéllas operaciones propias del cargo.
- La orden de emplazar a los acreedores.
- La convocatoria a junta de los mismos.

---

<sup>20</sup> Artículo 404, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Editorial Porrúa, México, 1994, Página 459.

- La orden de inscripción de la sentencia y la expedición de copias.
- La notificación y publicidad de la sentencia será notificable personalmente al suspenso, al Ministerio Público, a la cámara que pudiera fungir como síndico y a los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama. El síndico hará publicar un extracto de la sentencia tres veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en el lugar en que se solicitó la Suspensión.

He aquí entonces lo que nosotros conocemos como Sentencia de Suspensión de Pagos, la cual se obtiene como lo he señalado al iniciar este apartado, presentando la solicitud ante el Juez competente, con los requisitos mencionados en el cuerpo de esta tesis profesional, y en un término no mayor a los dos días a partir de su presentación.

## **C. EFECTOS DE LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS**

Es muy importante este apartado, ya que se acerca a la justificación de la solicitud de Suspensión de Pagos, es decir, el ¿por qué? y el ¿para qué? de la medida adoptada por el comerciante en esta situación.

### **C.1. VENCIMIENTO ANTICIPADO DE TODAS SUS DEUDAS.**

A fin de garantizar un equilibrio y una igualdad de trato al colegio de reclamantes, respecto *statu quo* al que todos los acreedores quedaron sometidos con la declaración suspensiva, todos sus créditos en contra del deudor, cualquiera que sea su fecha de vencimiento, se entienden por vencidos, como lo he mencionado únicamente para el efecto de dar un trato homogéneo y de igualdad de trato a los acreedores.

### ***C.2. PARALIZACION DE COBRO Y PAGO DE CREDITOS ANTERIORES.***

La primera consecuencia patrimonial de la declaración suspensiva radica en que al suspenso no se le pueden cobrar, ni tampoco pagar, crédito alguno, quedando paralizados los términos y la prescripción de cada crédito hasta el levantamiento de la Suspensión, momento en el cual dichos términos se reinstalan y continúan. El crédito contratado por el suspenso no debe considerarse presionado o mal contratado, ya que es natural recurrir a esta medida (el préstamo) en una época de crisis y recesión económica.

### ***C.3. PARALISIS DE LOS JUICIOS EN CURSO.***

Otra importante consecuencia de la declaratoria de Suspensión de Pagos se centra en que todos los juicios en contra del deudor, por cuyo medio se

reclame el cumplimiento de una obligación patrimonial, quedan en suspenso. Es vital aclarar que el legislador excluye de esta suspensión de procedimientos los de carácter laboral, de alimentos o créditos con garantía real.<sup>21</sup>

#### ***C.4. PROHIBICIONES AL SUSPENSO.***

En cuanto a su persona, el suspenso tiene prohibido bajo pena de nulidad, y por su contravención puede ser declarado en Quiebra, realizar los siguientes actos. Los que excedan de la administración ordinaria de la empresa, la constitución de prendas e hipotecas, el ocultamiento de parte del activo de forma dolosa, así como actos de carácter gratuito.

En una forma genérica han quedado detallados los efectos que produce el estar en Suspensión de Pagos, que como lo he sostenido a lo largo de mi tesis profesional, apoyo esta figura en todos sus aspectos, sin embargo, existe una parte donde me queda duda la imparcialidad que se tiene con los acreedores, en cuanto al manejo de la empresa, situación que se ha prestado para que en la práctica el comerciantes inescrupulosos se amparen bajo la patente de una Suspensión, y se dediquen a extorsionar a sus

---

<sup>21</sup> Artículo 409, Opcit. Página 460.



acreedores, por esto he dedicado el último capítulo de este trabajo para analizar el manejo de la empresa en Suspensión de Pagos.

## **CAPITULO CUARTO**

### ***Forma en que termina y diferencias con la Quiebra***

#### **A. FORMAS DE CONCLUIR LA SUSPENSION**

Ahora ya que sabemos principalmente que beneficios se obtienen con la Solicitud de Suspensión de Pagos, no sin antes haber atendido lo tocante a los requisitos necesarios para hacer esa solicitud, así como el estudio realizado en cuanto a los personajes que participan en este beneficio otorgado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, al comerciante que se encuentra en apuros económicos, creo que es momento de señalar las formas de concluir esta figura jurídica.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez nos manifiesta que una vez declarada una Suspensión de Pagos, caben tres posibles causas de conclusión de la misma: 1) la celebración del convenio; 2) la Declaración de Quiebra por falta de convenio y por conversión de la Suspensión en Quiebra; y, 3) el pago total sin convenio<sup>22</sup>.

##### ***A.1. CELEBRACION DE CONVENIO.***

---

<sup>22</sup> Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1988, Página 462.

El primero de los puntos tocados como forma de terminación es, cuando habiéndose celebrado un convenio se cumpla en definitiva y por consecuencia todo vuelva a la normalidad en la vida económica del comerciante.

En este supuesto, las consecuencias de la aprobación del convenio termina con el juicio suspensional, pero no con la Suspensión de Pagos, el maestro Dávalos Mejía nos comenta que a partir de la ejecutoria del convenio, ya no hay juicio universal, sin embargo, hay Suspensión, la que sigue y se desahoga en los términos contemplados precisamente en las cláusulas del convenio; el suspenso lo es y continúa sujeto a reglas especiales, pero respecto a su situación en un juicio —porque ya terminó— sino respecto a la estrecha vigilancia que el juez y el Síndico realizan sobre su conducta, en el sentido de verificar que está cumpliendo con el convenio preventivo que tuvo la suerte de poder celebrar<sup>23</sup>.

Así las cosas, considero de una manera muy personal que de esta manera se termina con el juicio universal de Suspensión de pagos, y se pasa a la ejecución del convenio, en el momento en que el comerciante sabe hasta que límites tuvo que obligarse en los términos del mismo.

---

<sup>23</sup> Dávalos Mejía Carlos, Quiebra y Suspensión de Pagos, Editorial Harla, México 1991, Página 91

Es muy importante aclarar que, celebrada la Junta de Acreedores, firmado el convenio y el suspenso lo cumple al pie de la letra, se habrán cumplido en su totalidad los intereses públicos que son el verdadero interés e intención del legislador y la institución, esta parte es la que en lo personal me agrada y avalo de la Suspensión de Pagos, que es precisamente, que se haya logrado el objetivo final de la misma figura jurídica, que el deudor común pague sus deudas, y que los acreedores estén de acuerdo en la forma de pago, subsistiendo con esto varias fuentes de trabajo, si tomamos en cuenta que una Suspensión arrastra varios negocios del mismo rubro, como lo vimos en mi ejemplo de la fábrica de camisas, también subsiste el comercio y la planta productiva, que tanto le hace falta al país en épocas de crisis y recesión económica como la que estamos viviendo en la actualidad, en la que observamos que el dólar en un año a la fecha de hoy que es 9 de noviembre de 1995, se ha devaluado en un 150 por ciento aproximadamente, ante tales circunstancias considero que, no se vale solicitar la Suspensión de Pagos con el ánimo de no pagar, si se vale para lograr los fines a que fue creada.

***A.2. DECLARACION DE QUIEBRA POR FALTA DE CONVENIO Y POR CONVERSION DE LA SUSPENSION A QUIEBRA.***

En este apartado se toman en cuenta dos circunstancias afines, en primer término tenemos que no se celebró el convenio, nos interrogamos ¿por qué no hubo convenio?, la respuesta es muy sencilla, porque no se llegó a un acuerdo de voluntades entre el suspenso y los acreedores en cuanto a las condiciones pactadas en el convenio, ante tal circunstancia considero que al comerciante suspenso se le dio una oportunidad que desaprovechó o se vio impedido a aprovechar, y la consecuencia es la Quiebra.

En cuanto a la conversión a Quiebra, es importante recordar lo que he señalado en el Capítulo Segundo, la Quiebra es la fatalidad completa, la irreversibilidad, el punto de no retorno, es el fracaso, por lo tanto quien desea acogerse a los beneficios de la Suspensión de Pagos, está clara la intención que no quiere la Quiebra, entonces dentro y durante el juicio universal siempre está latente la posibilidad de caer en la Quiebra, como lo sería la realización de actos prohibidos, el ocultamiento de bienes o realización de actos fraudulentos.

Nuevamente el maestro Rodríguez Rodríguez nos ilustra en relación a la conclusión de la Suspensión de Pagos por conversión a Quiebra, y se da en los siguientes supuestos.

- Por solicitar la Suspensión de Pagos sin presentar los documentos necesarios, ni aún en el plazo adicional que para tales efectos concede el Juez.
- Por no obtener oportunamente la autorización de los socios que deben darla.
- Por realizar actos prohibidos.
- Por ocultar bienes o créditos, o realizar actos fraudulentos en perjuicio de los acreedores.
- Por la no aprobación del convenio.
- Por rescisión del convenio, a causa de su incumplimiento.

### ***A.3. PAGO TOTAL SIN CONVENIO.***

En cualquier momento antes de la celebración de la junta de reconocimiento de créditos, el Juez podrá dar por terminado el procedimiento de Suspensión de Pagos, si el deudor manifiesta su capacidad de reanudar el cumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior no requiere mayor explicación, ya que se da por sí sola; haciendo notar que de todas las formas la terminación de la Suspensión de Pagos, no cabe el desistimiento, es muy importante que el solicitante este plenamente convencido de lo que quiere, porque una vez presentada su solicitud ante el

Juez considerado como competente no hay otro retorno, sino los contemplados en este apartado, por lo que siempre no está por demás pensar muy bien antes de tomar la decisión de solicitar el beneficio de esta institución.

## **B.- DIFERENCIAS ENTRE QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS**

Como ya lo he citado con anterioridad la Quiebra es el fracaso comercial con consecuencias muy dañinas en su conjunto tanto para el propio quebrado como para los acreedores, así como a la sociedad en su conjunto, ya que una Quiebra arrastra una compleja cadena de incumplimientos. La Quiebra, es pues, la solución a un problema económico presente y la Suspensión de Pagos es la búsqueda de evitar el colapso económico.

En este apartado tocaré las diferencias más importantes que he observado entre las dos figuras jurídicas.

La función socioeconómica de la Quiebra es resolver el problema de insolvencia de un comerciante y el de la Suspensión de Pagos es prevenir que el problema se presente. La Quiebra es resolver, la Suspensión es prevenir.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Op.cit. página 101

### ***B.1. EN CUANTO A LA INICIATIVA JUDICIAL.***

El procedimiento de Suspensión de Pagos únicamente puede ser solicitado por el interesado o por quien lo represente legalmente. Y en la Quiebra la solicitud puede ser efectuada por el Ministerio Público o por cualquiera de los acreedores, sin importar el número de ellos.

Es muy importante esta diferencia y tenerla muy en mente al momento de solicitar cualquiera de las dos figuras jurídicas, ya que en la práctica se han observado cada error en este sentido, y es de vital importancia para definir lo que se busca.

### ***B.2. RESPECTO A LA CAPACIDAD DE EJERCICIO.***

Existen diferentes opiniones doctrinales en lo referente a la inhabilitación de la capacidad de ejercicio del comerciante fallido, como el maestro Cervantes Ahumada, señala que los estados de Quiebra y Suspensión de Pagos no implican una disminución absoluta en la capacidad de ejercicio del afectado, porque no se limita su actuación procesal en el Juicio de la Quiebra, se le permite administrar ciertos bienes y no se limitan sus derechos civiles.



Una diferencia singular con la Quiebra es que el quebrado deja de administrar el negocio, situación que se diferencia con la Suspensión de Pagos donde el suspenso sigue en sus manos la administración del mismo, ante esta circunstancia quiero abrir un paréntesis, no estoy de acuerdo en que la diferencia aquí señalada, y que se desprende de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, puesto que la administración en manos del suspenso la considero muy parcial al lado del comerciante fallido, pero, esta observación se tocará más a fondo durante el estudio del capítulo de este trabajo profesional.

### ***B.3. RESPECTO A LA ADMINISTRACION DEL NEGOCIO.***

De las diferencias más significativas entre la Quiebra y la Suspensión, tenemos que la empresa en segundo término señalada continua desarrollando sus actividades, ya que el buen funcionamiento de esta depende que se pueda cumplir con un convenio de pago, es decir si la empresa camina y tienen utilidades una vez presentada la Suspensión estará en mayor o menor medida capacitada para hacer frente a sus actividades, se ocupa física y materialmente, pues el objeto esencial de esta es el pago de los acreedores con el producto de la realización de los bienes y activos de la empresa.

Este apartado también merece un comentario respecto a lo que argumentaré en el quinto capítulo, es decir, el cumplimiento del convenio a que llegase pactar en la Suspensión de Pagos, depende estrictamente de que el suspenso tenga posibilidades de poder cumplirlo, aquí se presenta la interrogante ¿quién tiene la mejor intención de que el negocio subsista y que dé para pagar? a mi criterio muy personal y que siempre defenderé, es el que los acreedores son los principales interesados en que el negocio camine y se mejore para que tenga las mejores utilidades, y se les pague en las mejores condiciones, esto tendré oportunidad de comentarlo de una manera más detallada en nuestro próximo capítulo.

#### ***B.4. EN CUANTO AL CONTENIDO Y OBJETIVOS DEL CONVENIO.***

En cuanto a la naturaleza del convenio en la Quiebra y en la Suspensión podríamos señalar que desde el punto de vista formal y técnico resultan idénticos, las diferencias que se pudieran observar son en cuanto al contenido de los mismos, ya que éste siempre varía de acuerdo a la intencionalidad perseguida por el comerciante en problemas.

Relativo al convenio también podría mencionarles que en la Quiebra éste extingue o termina con la Quiebra, y en la Suspensión como lo hemos visto anteriormente, se consigue con éste muchas de las finalidades del beneficio

de esta última que son preventivos, como el de no caer en la Quiebra, y como lo sería de dar por extinguido el procedimiento de Suspensión y se pasaría a la ejecución del convenio.

Es muy importante que no deje de mencionar que ambos juicios universales tiene la misma naturaleza socioeconómica, ya que la Suspensión de Pagos es trasladada comúnmente a las reglas de la Quiebra para todo lo previsto en la primera de ellas, sin embargo, son dos juicios que difieren radicalmente por los fines perseguidos por sus participantes, es decir, en la Suspensión hay esperanza y expectativas, mientras que en la Quiebra es solo tener paciencia y esperar que termine el juicio.

Con estos comentarios doy por terminada la parte de investigación doctrinal realizada por el que suscribe, dejando lugar a mis puntos de vista que defiendo en relación a la administración del negocio en Suspensión de Pagos, mismo que considero que debería ser administrado por un cuerpo colegiado designado por la Junta de Acreedores.

## **CAPITULO QUINTO**

### ***Aportación al Campo del Derecho***

#### **A. ADMINISTRACION EN MANOS DEL SUSPENSO.**

Al tocar este tema tan importante en mi trabajo, quisiera que nos remitamos a lo expresado en el capítulo segundo inciso B) en donde precisamente menciono los beneficios que encierran la solicitud de Suspensión de Pagos, y como segundo beneficio señalo precisamente, "El suspenso no pierde la administración de sus bienes".

Efectivamente éste es un auténtico beneficio que ofrece la Suspensión de Pagos, que mejor que solicitar esta medida, y seguir operando normalmente el negocio con problemas de cesación de pagos, es decir, seguir vendiendo productos, seguir haciendo pedidos de mercancías, aunque éstas tendrán que ser liquidadas al contado, continuar con tu planta laboral al 100 por ciento.

Lo anterior no lo veo mal, sin embargo, es un beneficio que en la práctica ha dejado mucho que decir, ya que el lugar de donde precisamente va a salir el dinero para pagar a la universalidad de acreedores es precisamente del negocio o empresa en Suspensión de Pagos, mi lógica me indica como punto de partida que el suspenso va a trabajar un período mediano o largo, dependiendo del cúmulo de deudas y "rentabilidad" del negocio, única y exclusivamente para liquidar sus deudas conforme a lo estipulado en el convenio. He entrecomillado la palabra rentabilidad, ya que si el propietario del negocio se decidió por la Suspensión de Pagos, considero que es difícil que una empresa así y en manos de la misma persona de la noche a la

mañana dé un giro de 180 grados y tenga utilidades no vistas al solicitar esta medida.

Ahora bien, si recordamos los motivos que pudieron ocasionar problemas económicos suficientes para que un comerciante se decida por esta Institución, tenemos que casi todas las opciones son atribuibles al propio suspenso, es decir, la imprevisión por su parte, el exceso de confianza, ambiciones personales, mala planeación y organización, descuido o negligencia del comerciante, ineptitud de sus empleados que esta se traduce en ineptitud del comerciante para reclutarlos, así como el comerciante se dio un ritmo de vida que obligó a echar mano del dinero que le pagaron sus clientes sin pagar sus compromisos, entre otros, todos los factores mencionados y ya analizados en el capítulo segundo, inciso A). Ante lo señalado me surge esta interrogante ¿habrá cambiado el comerciante y ahora si puede manejar el negocio como debe de ser? o será que el suspenso con el solo hecho de serlo tendrá que manejar y administrar su negocio al 100 por ciento.

Sin tomar en cuenta a aquellas negociaciones que solicitan la Suspensión de Pagos, con la única finalidad de pagar cuando ellos así lo decidan, o tener un arma para no pagar con la resolución en este sentido, o sea, el que la solicita para no pagar, me pregunto ¿se merecerá un comerciante como los señalados anteriormente seguir al frente de la empresa en Suspensión de Pagos? cuando hay una fila de acreedores de buena fe, esperando que les sean reconocidos sus créditos y que finalmente se les pague de acuerdo al convenio, situación que como hemos visto en la práctica lleva años.

Nuevamente como un punto de vista muy personal considero que el negocio no debe ser manejado por el comerciante suspenso; ya que moralmente se

encuentra decepcionado, y su única motivación, si así podríamos llamarla, es que no se le declare en Quiebra.

Es importante que no deje de mencionar al Síndico, ya que su función es de vigilancia, este personaje va a vigilar que el comerciante en Suspensión de Pagos maneje la empresa favoreciendo los intereses de los acreedores, sin embargo, a diferencia de la Quiebra, el síndico no interviene para nada en la administración del negocio, pero la problemática que se nos presenta en este caso es que la persona que tendrá las funciones de síndico según nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, puede ser la Cámara de Comercio o Industrial a la que se encuentre afiliado el comerciante fallido, es decir, quien va a fungir como síndico es la cámara del suspenso, es su asociado, que en la práctica la considero como su aliada y parte del comerciante mismo, entonces quien va a vigilar al suspenso es él mismo, una vigilancia en su propia casa.

En lo tocante a las Cámaras que fungirán como síndico en una Suspensión de Pagos, como mera apreciación personal, considero que éstas no desempeñan una labor de vigilancia tal y como el legislador quiso en su momento, estoy convencido que son un aliado del suspenso, y generalmente velan por el interés del comerciante en este supuesto, y no por la mayoría de los acreedores.

Con lo anterior se actualiza mi postura, de que no se puede dejar en manos del suspenso la administración del negocio, ya que si tenemos que hay un órgano de vigilancia para que éste maneje el negocio conforme a los intereses de la universalidad de acreedores, creo que se está muy lejos de llegar a una verdadera figura preventiva, teniendo como vigilante a tu

asociado, no cumpliéndose, como lo he mencionado con antelación, con el espíritu de la ley.

En cuanto a la intervención se refiere, como un órgano de la figura jurídica a estudio, les manifiesto que no existe dentro de nuestra legislación un método o mecanismo a seguir para que ésta sea nombrada, para tal efecto me permito transcribir el artículo 417 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos:

Art. 417.- "Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará todas las operaciones del síndico y el suspenso."

El numeral anterior ya nos está mencionando que éste vigilará la actuación tanto del suspenso como del síndico, como verán también el último de los nombrados requiere una vigilancia, según nuestra Ley quien hará esas veces es la intervención.

Otra vez nos encontramos en la situación de que aún el supuesto de que los acreedores lleguen a un acuerdo de voluntades, que la ley no dice cómo ni en qué porcentaje debe ser votado, ni el mecanismo a utilizar para ser nombrada esa intervención, estamos que el suspenso no pierde la administración del negocio, que por más vigilado que se encuentre, jamás podrá atender su negocio al 100 por ciento, ya que no se encuentra motivado por ello, como lo he citado anteriormente su motivación principal es trabajar para sacar su negocio adelante, pagar sus deudas y no caer en la fatalidad total llamada Quiebra.

De acuerdo al ejemplo que manejé el segundo capítulo de mi trabajo, suponiendo que el dueño de la fábrica de camisas a que hice referencia,

sigue al frente de esta negociación y tendrá que trabajar para pagarle al banco, al proveedor de las telas, al de los botones, finalmente para que subsista el negocio que tanto le costó, sin embargo, con los tamaños de los pasivos que en la actualidad se observan, con esta crisis financiera en la que estamos inmersos, la falta de mercados, y donde las ventas en el comercio organizado en lo que va del año de 1995 han caído un alarmante 19 por ciento, considero muy difícil que un comerciante e Suspensión de Pagos, llámese la fábrica de camisas manejada en mi ejemplo. o cualquier otro ramo comercial o industria, puede llegar a pagar aún con los beneficios que otorga la Suspensión de Pagos, considerando éste como otro aspecto importante dentro del supuesto que manejo, de que la administración del negocio debe de quedar en otras manos.

Es muy importante que recordemos que el castigo para el comerciante que no cumpla con lo que se comprometió en el convenio le espera la Quiebra, sin embargo, como un criterio personal, eso no es lo que quiso el legislador, ni lo que quiere el suspenso, ni los acreedores, lo que se quiere es llegar a un convenio de pago con éstos últimos.

Después de un análisis lógico-jurídico de la figura de la Suspensión de Pagos, así como de mi trabajo, he analizado que las personas denominadas JUNTA DE ACREEDORES, considero que son las más apropiadas para administrar el negocio en Suspensión de Pagos, así que dentro de este capítulo daré mis razonamientos del por qué de mis considerandos así como el mecanismo que se puede utilizar para el nombramiento de las personas que pueden administrar el negocio, asesorados por el suspenso.



**B.- PROPOSICION DE QUE UN DELEGADO DE LA JUNTA DE ACREEDORES ADMINISTRE LOS BIENES Y CONTINUE LAS OPERACIONES ORDINARIAS DEL SUSPENSO.**

Mi propuesta principal en esta tesis, es que un delegado o un cuerpo colegiado de la junta de acreedores sea quien administre la negociación en Suspensión de Pagos, ya que como lo he citado anteriormente, existen inconvenientes para que ésta sea manejada por el propio suspenso, es decir, considero de manera muy personal que el suspenso no cuenta con una motivación real para que el negocio subsista y se le pague a los acreedores, una postura muy común de un comerciante en Suspensión de Pagos, es la de pensar, hasta que llegue la etapa del convenio veremos que pasa, sin hacer una planeación real del aprovechamiento de la infraestructura con que se cuenta, y así lograr mayores utilidades, sin hacer un esfuerzo real para el cobro de facturas pendientes, sino todo lo contrario, he notado que la gran mayoría de los suspensos sino cuentan con expectativas de crecimiento de lucro, se esperan llevar por la corriente hasta ver qué acontecimientos suceden y tratan de llegar a la junta de acreedores con una imagen un poco más vencidos por la crisis para lograr compasión de los acreedores, y con esto pedir una mayor quita de intereses y en otras ocasiones de capital, y de esto no se trata en esta figura jurídica, se ha prestado para que el comerciante abuse de la Suspensión de Pagos, y

ESTA TESIS NO TIENE  
VALOR DE LA BIBLIOTECA

abuse de que él tiene el control en el negocio como lo hemos visto en infinidad de casos.

Con la única finalidad de lograr un equilibrio de fuerzas y una agilización en la definición de una problemática social que presenta un negocio en Suspensión de Pagos, propongo que la Junta de Acreedores sea quien designe de una forma, pero ágil y práctica un delegado o cuerpo colegiado, para que sea éste quien administre el negocio y tome las riendas de éste, ya que considero que éstas personas son a las que más les urge una buena planeación de la empresa y un mejor aprovechamiento de los recursos que se tiene para que se les pague en mejores condiciones sus créditos, por lo que estoy seguro que ellos buscarán que el negocio sea próspero.

Se que podrán existir muchos comentarios que traten de invalidar mi postura, sin embargo, estoy consciente que la propuesta que esta tesis profesional realizo, encontrará eco ya que si tomamos en cuenta el abuso que se ha tenido de la Suspensión de Pagos por parte de comerciantes inescrupulosos, que utilizan esta figura para tratar de evadir sus responsabilidades, se encontraran que deberán pensar muy bien antes de solicitar esta medida, porque sabrán que la primera consecuencia será la de perder el control del negocio, y que las políticas de crecimiento e

inversiones, de cobranza, estrategias de mercado, serán las que mejor convengan a los intereses de sus acreedores y no a las suyas propias como sucede en la especie.

Es muy común, como lo he citado a lo largo de este trabajo, que comerciantes encuentren una válvula de escape en la Suspensión de Pagos, ver en los periódicos Despachos de Abogados ofreciendo esta figura jurídica para aquellas empresas que se encuentran atosigadas por los bancos y acreedores que no los dejan respirar, es cierto, se presenta ante ellos una posibilidad de ganar tiempo, de suspender los intereses tan exorbitantes que cobran las instituciones de crédito por el uso del dinero, y de dejar de pagar por el momento al tener una resolución a su favor, en este sentido, tal circunstancia el suscrito no la considera del todo mala, sin embargo, el mal uso e injusticias que se han logrado con ciertas desigualdades, en beneficio exclusivo del suspenso, eso es lo que se trata de evitar con mi propuesta.

¿Cómo se lograría una más expedita culminación de la Suspensión de Pagos con la presencia de la junta de Acreedores, en la negociación con estas características? Una vez reconocidos los créditos como lo vimos a lo largo de este trabajo, se celebra una segunda junta en la que se lleva a cabo el acuerdo de voluntades entre el suspenso y los acreedores, en la que

deben estar seguras las dos partes hasta donde quiere que se le pague a uno, y el otro hasta donde puede cumplir con sus responsabilidades, por lo que, si el acreedor sabe hasta donde es posible cumplir las obligaciones a cargo del suspenso, por haber estado a cargo de la administración del negocio durante un lapso medianamente largo, se puede ajustar con una mayor prontitud a los lineamientos del convenio, sin necesidad de hacer ajustes de conformidad o inconformidad, este paso aunque en nuestra ley y la doctrina estudiada nos parezca que es sencillo, en la práctica es de lo más tardado y tedioso, ya que llegar a un acuerdo de esta naturaleza nos lleva tiempo, pienso que si el acreedor sabe perfectamente, porque lo ha vivido en carne propia el manejo de la empresa, él puede con una lógica simple decidirse de inmediato la oferta de pago que se le realice, sin mediar duda alguna.

También he mencionado un equilibrio de fuerzas, ya que al presentar una Suspensión de Pagos, se vuelve impenetrable la figura del suspenso, salvo ciertas excepciones, como lo sería el supuesto de los trabajadores, el acreedor no tiene acceso a esta persona, siendo injusta esta división, ya que se abre un abismo entre el suspenso y las personas que como lo señalé en el ejemplo de la fábrica de camisas, confiaron en él, le dieron crédito, él posee un dinero que les hace falta a los acreedores y considero que estos

últimos son de cierta forma discriminados por esta ley, me refiero al acreedor común, considero que debe de ser un poco mejor tratado este personaje, por lo que dentro de mi propuesta él debe de tener gran responsabilidad en el manejo del negocio.

Ahora me pregunto ¿cómo podría la Junta de Acreedores manejar el negocio o comercio en Suspensión de Pagos? lo más importante que considero es que debe de estar perfectamente estipulado en la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos el mecanismo para hacerlo, no como el ejemplo que expuse en este mismo capítulo en lo tocante al nombramiento de la intervención, que es muy vago, quisiera que esta fórmula fuera sencilla de fácil manejo y entendimiento, la forma para hacerlo la propongo en los siguientes pasos a seguir:

- a) Al momento de dictar el Juez la resolución de Suspensión de Pagos, convocar a los acreedores que se presenten con sus reconocimientos de créditos, así como para una junta inmediata a llevarse a cabo dentro de los primeros diez días hábiles a la publicación de esta resolución para que se presenten los acreedores a proponer un delegado o cuerpo colegiado, conformado por una hasta un máximo de tres personas quienes estarán a cargo y manejo de la administración del negocio.

debiendo ponerse de acuerdo los acreedores en el nombramiento de este cuerpo en esa misma audiencia, bastando la votación a favor de los nombrados en un 50 por ciento de los presentes.

Esta es la forma que se le pudiera dar al nombramiento, pudiendo variar de acuerdo a como se ajusten las necesidades, sin embargo, el fondo de mi propuesta no es tanto la fórmula del nombramiento del delegado o cuerpo colegiado, sino que el acreedor deba tener una mayor injerencia en la administración del negocio en Suspensión de Pagos.

- b. Una vez nombrado el delegado que representará a la empresa en Suspensión de Pagos, éste deberá de tomar posesión del local que ocupa la administración del negocio en un término que no exceda de tres días, y en caso de oposición por parte del suspenso a éste, se le aplicarían en su contra las medidas de apremio estipuladas en la ley.

La posesión material del negocio que se encuentra en esta circunstancia es muy importante por lo que he decidido incluirla dentro del procedimiento por medio del cual deberá la administración del negocio en manos de la Junta de Acreedores.

- c. El suspenso tendrá la obligación de asesora al delegado o cuerpo colegiado de la Junta de Acreedores para una mejor administración de la masa de la Suspensión de Pagos.

Este apartado lo he señalado, ya que en un lugar debemos de dejar al suspenso, y creo que podría dar sus puntos de vista, los cuales serán tomados en cuenta para que el negocio se encamine a una realidad económica más estable, se le tomará lo bueno que haya hecho esta persona, ya que siempre he considerado que dos cabezas piensan mejor que una.

Para finalizar mi trabajo, sólo me queda enfatizar que la Suspensión de Pagos es una figura excelente, que debe ser utilizada con precaución y con fines únicamente preventivos de un desastre económico, y no para hacer dilatorios los compromisos de pagos, situación que he dejado plasmada a lo largo del trabajo.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.**- En el primer milenio de nuestra era la insolvencia civil comercial, recibió un tratamiento inspirado en el Derecho Romano, sin considerarse éste como un auténtico antecedente claro de nuestra actual Suspensión de Pagos.

**SEGUNDA.**- El decreto-ley que en el año de 1889 fue dictado en Francia, denominado "liquidación y pago judicial", por el cual el juez organiza la venta y pago de las deudas insolutas del comerciante, constituyen un claro antecedente de nuestra legislación concursal.

**TERCERA.**- Antes de la promulgación de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Código de Comercio de 1889, organizó durante medio siglo la Institución de la Quiebra y Suspensión de Pagos.

**CUARTA.**- La Suspensión de Pagos es un verdadero privilegio para el comerciante con problemas de liquidez, ya que con la obtención de una resolución de esta naturaleza impide los cobros, se suspenden los procedimientos y ejecuciones personales, considerándose como la última



oportunidad para que éste encause su negocio y se aleje de la Quiebra, es decir, de la fatalidad total y el fracaso.

QUINTA.- En un medio como el nuestro, es decir, de tipo capitalista, en el cual se vive del ingreso producido por trabajo personal, y por las condiciones de crédito, una Suspensión de Pagos mal intencionada puede causar un verdadero colapso.

SEXTA.- En la solicitud, el elemento formal por excelencia de una Suspensión de Pagos, y que le da el toque que la diferencia con la Quiebra, es precisamente la exhibición de un convenio preventivo.

SEPTIMA.- De todos los órganos que intervienen en la Suspensión de Pagos, ninguno de ellos a excepción del propio suspenso, tiene injerencia directa en la administración del negocio en estas circunstancias, sólo tienen, por así decirlo funciones exclusivas de vigilancia, circunstancia que mereció durante mi trabajo especial relevancia, porque no se me hace justo que el acreedor quede fuera del manejo de la empresa, ya que este último es el más interesado en que se avance, y se siga adelante con las mejores utilidades y así ser pagado en mejores circunstancias.

OCTAVA.- Una vez celebrada la Junta de Acreedores, suscrito el convenio entre éstos y el suspenso, y éste último lo realiza y paga al pie de la letra, con esta actitud se habrá cumplido en su totalidad con la intención que el legislador quiso dejar plasmada en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

NOVENA.- Mi conclusión más importante para este trabajo es lo que la Suspensión de Pagos es una figura jurídica que en esta "época de crisis y recesión económica", resurge como un respiro al comerciante con problemas de esta índole, se que es algo que esta en boga en la actualidad y es importante que se estudien temas como éste que ha quedado rezagados en tiempos de bonanza, sin embargo, encierran un gran sentido social, y fortalecen las instituciones en el país.

## **BIBLIOGRAFIA**

**BISBAL MENDEZ, JOAQUIN**, "LA EMPRESA EN CRISIS Y EL DERECHO DE QUIEBRAS", REAL COLEGIO DE ESPAÑA, BOLONIA, 1986.

**CAMARA HECTOR**, "LA DISCIPLINA DE LOS PRIVILEGIOS CONCURSALES EN EL DERECHO ARGENTINO", HOMENAJE A JORGE BARRERA GRAF, UNAM, MEXICO, 1989.

**CERVANTES AHUMADA, RAUL**, "DERECHO DE QUIEBRAS", HERRERO, MEXICO, 1989.

**ESCRIBANO BELLIDO, CARLOS**, "LA SUSPENSION DE PAGOS Y LA QUIEBRA", DE VECCHI, BARCELONA, 1983.

**DAVALOS MEJIA CARLOS**, "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS", HARLA, MEXICO, 1984

**DAVALOS MEJIA CARLOS**, "TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS". TOMO III, "QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS", HARLA, MEXICO, 1991

**DE PINA, RAFAEL**, "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1992.

**DE PINA, RAFAEL**, "DICCIONARIO DE DERECHO", EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1986.

**DICCIONARIO DE DERECHO**, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1993. TOMO P-Z.

**PRIETO-CASTRO PERRENDIZ, LEONARDO**, "DERECHO CONCURSAL", TECNOS MADRID; REIMP CARDENAS, MEXICO, 1970.

**ROCHA OLVERA SALVADOR**. QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, EDITORIAL MUNDONUEVO, MEXICO, 1992.

**RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN**, "DERECHO MERCANTIL", TOMO II, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988.

**RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN**, "LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. CONCORDANCIAS, ANOTACIONES, EXPOSICION DE MOTIVOS Y BIBLIOGRAFIA", 9ª EDICION, REVISADA POR J. VICTOR RODRIGUEZ DEL CASTILLO, PORRUA, MEXICO, 1986.

## **LEGISLACION**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.-